

- c) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita la autoridad de la Junta o la APA a emprender cualquier acción en respuesta a condiciones que presenten un peligro substancial e inminente a la salud o bienestar público o del ambiente.
- d) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos del tenedor del permiso a una vista administrativa y revisión judicial de una acción de terminación/revocación/denegación de acuerdo con los Reglamentos y la Ley de Política Pública Ambiental.

## Sección IV - Disposiciones y Condiciones del Permiso

Bajo esta sección están contenidas las condiciones de permiso ejecutables específicas con respecto a los requisitos aplicables y a los métodos de demostrar cumplimiento. Las tablas que se presentan contienen un resumen de los requisitos aplicables junto con los métodos requeridos para demostrar cumplimiento para todas las unidades de emisión identificadas en la Sección I.

### A. Requisitos para la Instalación

#### 1. Las emisiones permisibles de la instalación serán las siguientes:

CONTAMINANTE	EMISIONES PERMISIBLES (TON/AÑO)
PM <sub>10</sub>	34.8
SO <sub>2</sub>	1,046.5
NO <sub>x</sub>	138.8
CO	40.4
Amonia	87.7
HCL	14.8
Cloruro de Metileno	37.9
Acido Sulfúrico	0.4

Las emisiones permisibles anteriores representan las emisiones potenciales de la instalación al momento de la solicitud del permiso y serán usadas solamente para propósitos de pago.

#### 2. Límite Aplicable a la Planta para COV

- a) El tenedor del permiso limitará sus emisiones anuales de COV, al siguiente Límite Aplicable a la Planta:

Contaminante Criterio	Límite de Emisión (toneladas /año)
COV	157

El límite está basado en las emisiones actuales más el nivel significativo PDS. Las operaciones bajo este límite y los cambios hechos en la instalación dentro de este límite significan que una revisión a una nueva fuente mayor, como corresponde por el 40 CRF 52 y las secciones de los contaminantes criterios de la Regla 201 del RCCA, no ha sido activada. Las emisiones de acetona se excluyen de este límite ya que se ha demostrado que no participa en reacciones atmosféricas fotoquímicas.

- b) Durante el primer año del permiso, las emisiones de COV se añadirán a las emisiones del mes anterior, comenzando con el primer mes, hasta alcanzar doce meses (esto es, cuando el permiso sea efectivo, dentro de 30 días luego de finalizado el primer mes, se calcularán las emisiones del primer mes. Dentro de 30 días luego de finalizado el segundo mes, se calcularán las emisiones del segundo mes y se añadirán a las emisiones de COV del primer mes. Esta metodología será utilizada hasta alcanzar el mes doce (12)). Comenzando con el mes trece, el tenedor del permiso calculará cada mes las emisiones de COV sumando las emisiones actuales de COV mensuales de las unidades sujetas al LAP de COV al total de emisiones actuales de COV de los once (11) meses anteriores para obtener el total de doce (12) meses consecutivos. El cumplimiento con el LAP de COV según dispuesto en la condición de el permiso será determinado dentro de los treinta días al finalizar cada mes y estará basado en el total actual de las emisiones de COV en la planta para el periodo de los 12 meses anteriores. MSDQ utilizará el método de cómputo identificado en la Sección IV.G para calcular las emisiones actuales de COV de la planta.

### 3. Ajustes al LAP de COV

- a) El LAP de COV será ajustado de la siguiente manera:
- (i) Antes de la fecha de cumplimiento de una reglamentación específica para COV a la cual la instalación esté nuevamente sujeta, el LAP de COV se reducirá por la cantidad de emisiones actuales que resultarán del cumplimiento con la nueva reglamentación en la fecha de cumplimiento.
  - (ii) No se requerirá ningún ajuste al LAP de COV como resultado únicamente del cumplimiento con la reglamentación de CAP aplicable, siempre y cuando la reducción no se acredite como una reducción de COV en un programa de ozono<sup>4</sup>.
- b) Si las emisiones actuales de MSDQ son menores que el LAP, MSDQ no podrá ceder a ninguna otra parte la diferencia como compensación de emisiones o crédito por reducción de emisiones.

---

4 Reglamentación estatal o federal promulgada bajo la Sección 112 de la Ley de Aire Limpio o del programa estatal de tóxicos de aire.

#### **4. Operando bajo el LAP de COV**

Las emisiones actuales de COV's de la instalación no excederán el LAP de COV establecido en la Condición 2.a) de esta sección excepto por lo estipulado en la Condición 5.a) de esta sección.

#### **5. Petición para Modificar el LAP de COV**

- a) Durante la vigencia del permiso, MSDQ podrá solicitar a la Junta autorización para construir nuevas unidades de emisión fuera del LAP de COV. Para el cambio, presentará a la Junta el permiso PDS expedido por APA, Región 2 acompañado de una solicitud de revisión del permiso Título V según lo establece la Regla 606 del RCCA. En la solicitud para un permiso 201/203 y en la revisión del permiso Título V, MSDQ demostrará que las emisiones actuales producto de las nuevas unidades no podrán ser construídas con el LAP de COV establecido en la Condición 2.a). Para realizar esta demostración, MSDQ deberá proveer en su solicitud las emisiones actuales de COV de los años anteriores bajo LAP, el potencial para emitir, la proyección de las emisiones actuales para las nuevas unidades y las unidades existentes y una declaración de porqué estas emisiones no se ajustan al LAP.

La construcción de una nueva fuente de emisión de COV fuera del LAP, que resulte en un incremento de emisión de COV, estará sujeta a las reglas de PDS bajo el 40 CRF 52.21 irrespectivo de las 40 tpa del nivel significativo de PDS para COV bajo el 40 CRF 52.21(b)(23) o el hecho de que MSDQ pueda no estar sujeta a PDS conforme al 40 CRF 52.21(b)(3)(i)(b). La construcción de nuevas unidades fuera del LAP estarán sujetas a la Regla 201 del RCCA.

- b) La solicitud de Título V revisada incorporará la determinación MTCD para las unidades fuera del LAP de COV y todas las otras condiciones de PDS, términos y condiciones del permiso propuesto necesarios para asegurar el cumplimiento con el permiso PDS, y cualquiera de los siguientes:
- (i) en el caso que MSDQ decida eliminar el LAP de COV siguiendo los procedimientos de la Condición 6.b), los límites de emisión para fuentes individuales en el lugar (excluyendo las unidades nuevas añadidas fuera del LAP de COV), cuyo total no podrá exceder el LAP;
  - (ii) una solicitud para mantener el LAP de COV actual y dejar las nuevas unidades afectadas por PDS fuera del LAP de COV. MSDQ podrá solicitar que el LAP de COV sea aumentado por las emisiones actuales

de las unidades afectadas por PDS luego de que estas unidades hayan operado normalmente por lo menos dos años. Cualquier cambio futuro al LAP de COV para incluir las emisiones actuales de COV de las unidades afectadas por PDS serán consideradas como una modificación significativa al permiso bajo la Regla 606 del RCCA. La MTCO y cualquier otro requisito en el permiso PDS permanecerá como requisito aplicable de el permiso Título V, aunque el LAP de COV sea modificado para incluir las emisiones actuales de las unidades afectadas por el PDS.

## **6. Duración del LAP de COV**

- a) Al solicitar una renovación de permiso por lo menos doce (12) meses antes de la expiración de éste, MSDQ deberá determinar si mantendrá el LAP de COV sujeto a los ajustes conforme a la reglamentación aplicable, o lo elimina.
- b) Si MSDQ decide eliminar el LAP de COV, a cada unidad bajo el LAP, se le deberá asignar un potencial específico para emitir COV en toneladas por año a base de doce (12) meses consecutivos. El potencial para emitir de cada unidad de la planta no podrá exceder el límite de LAP de COV de la Condición 2 a), excluyendo las unidades afectadas por el PDS que recibieron permisos PDS y tienen emisiones actuales que no están incluidas en el LAP de COV. Estos nuevos límites de potencial para emitir deberán ser añadidos como condiciones ejecutables de permiso bajo la Regla 203 del RCCA y este permiso Título V. Cualquier cambio futuro en las emisiones de COV incluyendo aumentos en operación que resulten en el aumento de emisiones actuales o construcciones nuevas estarán sujetas a revisión de fuentes nuevas conforme a las Reglas 201, 203 y el 40 CRF 52.21, según sea apropiado. Aumentos o disminuciones en emisiones que ocurran de cambios bajo el LAP o en el establecimiento de límites basados en el potencial de emitir para unidades individuales cuando el LAP es eliminado no son acreditables para propósitos de Promedio Contemporáneos bajo el 40 CRF 52.21 (b)(3).

## **7. Restablecimiento del LAP**

Si MSDQ decide en el futuro reestablecer el LAP de COV éste deberá estar basado en la reglamentación aplicable al LAP.

## B. Requisitos de las Unidades de Emisión <sup>5</sup>

### 1. EU-BOILERS

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Operaciones Simultáneas	N/A	N/A	N/A	Registro	Diario	Diario	Semi-anual
Límite de Emisión de PM	PM	0.3	lbs/MM UTB de calor suplido	Método 5 Sustituto-límite de azufre en el combustible	Una vez durante el primer año del permiso	Resultado del muestreo	Sesenta (60) días después del muestreo
Límite de Azufre	SO <sub>2</sub>	2.5	Por ciento por peso	Certificado del suplidor del combustible, registro	Cada vez que se reciba combustible	Diario	Mensual
Límite de Opacidad	Opacidad	20	Por ciento	Método 9  Inspección Visible	Seis veces al año. Aprox. en intervalos de dos meses.  Diario	Con cada lectura de opacidad.  Diario	Sesenta (60) días después del muestreo.  Semi-anual

#### a) Operación Simultánea

- i) El tenedor del permiso no operará más de tres (3) calderas simultáneamente con la turbina de cogeneración; la cuarta caldera permanecerá solamente como reserva (Regla 204 del RCCA; federalmente ejecutable por referencia del memorando de 1989 de la APA).
- ii) El tenedor del permiso anotará diariamente las horas de operación de cada caldera y de la turbina de cogeneración. El expediente de anotaciones deberá ser en forma de registro, y el registro deberá incluir la fecha y hora de operación de cada caldera y turbina para asegurar que no más de tres (3) calderas operen simultáneamente con la turbina cogeneradora.

<sup>5</sup> Algunos requisitos aplicables aparecerán tanto en la tabla como en el texto para cada unidad de emisión

## **b) Límite de Emisión para Materia Particulada**

- i) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 lb/MM UTB de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido bajo su escenario de operación normal y escenarios de operación alternos. [Regla 406 del RCCA].
- ii) El tenedor del permiso realizará un muestreo utilizando el Método 5, Apéndice A, del 40 CRF Parte 60, durante el primer año del permiso
- iii) Someterá un protocolo de muestreo por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de comienzo de la prueba. [Regla 106(C) del RCCA]
- iv) Someterá una notificación escrita quince (15) días antes del muestreo de manera que la JCA pueda designar un observador [Regla 106(D)].
- v) Someterá un informe escrito dentro de sesenta (60) días de finalizado el muestreo [Regla 106(E)] y lo incluirá en la certificación anual requerida en la Condición General 5 de la Sección III en el año en que se realizó el muestreo.
- vi) El muestreo del azufre en el combustible como sustituto: Los factores de emisión del AP-42 para MP se utilizan en conjunto con los registros de uso de combustible y el contenido de azufre en el combustible para demostrar cumplimiento con el límite establecido en la tabla arriba. Factores de emisión del AP-42 de APA: *Compilation of Air Pollutant Emission Factors, Volume I: Stationary Point and Area Sources, Fifth Edition, Office of Air Quality Planning and Standards, January 1995.*

## **c) Límite de Emisión de Azufre**

- i) El tenedor del permiso no quemará o permitirá el uso en cualquier equipo para la quema de combustible, de cualquier combustible con contenido de azufre, por peso, que exceda el 2.5 por ciento. [Regla 410 del RCCA]
- ii) Para cumplir con el requisito de mantener un registro diario del contenido de azufre en el combustible quemado, el tenedor del permiso retendrá una copia certificada por el suplidor indicando el contenido de azufre en el combustible. El tenedor del permiso obtendrá un análisis del contenido de azufre con cada entrega de combustible utilizando el Método ASTM 4294 o ASTM 2880-71.

**d) Informes de Azufre**

El tenedor del permiso someterá un informe mensual indicando el porcentaje por peso de azufre diario del combustible quemado en la unidad.

**e) Calibración**

El tenedor del permiso mantendrá registros de la calibración periódica de los medidores de flujo de combustible y los mismos estarán disponibles a solicitud de la JCA. Las calibraciones deben ser hechas por lo menos cada seis (6) meses.

**f) Límite de Opacidad**

i) El tenedor del permiso no excederá el límite de opacidad de 20 por ciento (6 minutos promedio). Sin embargo, la instalación podrá generar emisiones visibles con una opacidad de hasta 60 por ciento en un período no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos. [Regla 403 del RCCA]

ii) El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente, certificado por la Junta, quién realizará seis (6) lecturas de emisiones visibles anualmente, utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. Estas lecturas se realizarán en intervalos de aproximadamente dos (2) meses. Si no hay un lector certificado por la Junta en el tiempo requerido, la instalación podrá contratar un lector independiente certificado en el Método 9 y en acuerdo con la Junta, para todos los requisitos de las pruebas de opacidad.

iii) El tenedor del permiso deberá llevar a cabo inspecciones visuales de opacidad diariamente durante las horas del día. Las inspecciones visuales consistirán en observar por un período de dos (2) minutos cada chimenea para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de por lo menos 15 pies pero no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá estar en contacto directo con los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso hará lo siguiente:

(1) Verificar que el equipo y equipo de control causante de las emisiones visibles esté operando de acuerdo a las especificaciones del fabricante y a este permiso de operación. Si el equipo o equipo de control no está operando adecuadamente, el tenedor del permiso

tomará acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad.

- (2) Si las acciones correctivas tomadas en (1) no corrigen el problema de opacidad en 24 horas, el tenedor del permiso deberá realizar un cotejo a través de un lector de opacidad certificado de acuerdo al Método 9 por la JCA. Dicha prueba deberá llevarse a cabo en cada turno de trabajo hasta que se tomen las acciones correctivas para resolver el problema de opacidad. Esto deberá ser notificado a la JCA dentro de 24 horas.

## 2. EU-COGEN

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Operaciones Simultáneas	N/A	N/A	N/A	Registro	Diario	Diario	Semi-anual
Límite de Emisión de PM	PM	0.3	lbs/MM BTU de calor suplido	Método 5 sustituto-límite de azufre en el combustible	Una vez durante el primer año del permiso	Resultado del muestreo	Sesenta (60) días después del muestreo
Límite de Azufre	SO <sub>2</sub>	0.2	Por ciento por peso	Certificado del suplidor	Cada vez que se reciba combustible	Diario	Mensual
Límite de Opacidad	Opacidad	20	Por ciento	Método 9  Inspección Visible	Una vez en el primer año del permiso  Diario	Con cada lectura de opacidad.  Diario	Sesenta (60) días después del muestreo  Semi-anual
Consumo de combustible	Diesel	330	gals/año	Razón de flujo	Continuo	Razón de flujo diaria	Semi-anual
Límite de Gravedad Específica	Gravedad Específica	Igual a 40 ó mayor	Grados API	Análisis de combustible del suplidor	Con cada entrega	Por entrega	Semi-anual

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Emisiones de NO <sub>x</sub>	Razón de Flujo de Agua	Mayor o igual que 0.631	Ninguno	Monitoría de Razón de flujo	Continuo	Mensual	Trimestral
				Contenido de Nitrógeno en el combustible	Con cada entrega	Diario	Mensual
				Método 20	Durante el primer año del permiso	Emisiones de NO <sub>x</sub>	Sesenta (60) días después de la prueba

**a) Operación Simultánea**

El tenedor del permiso mantendrá un registro de la operación diaria de la turbina de cogeneración y las calderas, siguiendo los requisitos de la Condición No. 1 para EU-BOILERS.

**b) Límite de Emisión Materia Particulada**

- i) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 lb/MM UTB de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido bajo su escenario de operación normal y escenarios de operación alternos.[Regla 406 del RCCA].
- ii) Durante el primer año del permiso se realizará un muestreo (utilizando el Método 5) para demostrar cumplimiento con el límite de MP
- iii) Someterá un protocolo de muestreo por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de comienzo de la prueba. [Regla 106(C) del RCCA]
- iv) Someterá una notificación escrita quince (15) días antes del muestreo de manera que la JCA pueda designar un observador [Regla 106(D)].
- v) Someterá un informe escrito dentro de sesenta (60) días de finalizado el muestreo [Regla 106(E)] y lo incluirá en la certificación anual requerida en la Condición General 5 de la Sección III en el año en que se realizó el muestreo.
- vi) El muestreo del azufre en el combustible es un sustituto: El tenedor del

permiso deberá mantener registros del tipo y uso actual de combustible (incluyen porcentaje de azufre en ecombustible) en esta unidad. Los factores de emisión del AP-42 se utilizan en conjunto con los registros del uso de combustible y el contenido de azufre para demostrar cumplimiento con el límite de MP establecido en la tabla arriba. Factores de emisión del AP-42 de APA: *Compilation of Air Pollutant Emission Factors, Volume I: Stationary Point and Area Sources, Fifth Edition, Office of Air Quality Planning and Standards, January 1995.*

**c) Límite de Emisión de Azufre**

- i) El tenedor del permiso no quemará o permitirá el uso en cualquier equipo para la quema de combustible, de cualquier combustible con contenido de azufre, por peso, que exceda el 0.2 por ciento. [Regla 410 del RCCA y 40 CRF 60.333 (b)]
- ii) Con el propósito de satisfacer los requisitos de mantener un registro diario del contenido de azufre en el combustible, el tenedor del permiso retendrá una copia del certificado, del suplidor de combustible, que refleja el contenido de azufre de la entrega más reciente. El tenedor del permiso obtendrá un análisis del contenido de azufre con cada entrega. El contenido de azufre en el combustible se determinará utilizando el Método ASTM 4294 o ASTM 2880-71.

**d) Límite de Opacidad**

- i) El tenedor del permiso no excederá el límite de opacidad de 20 por ciento (6 minutos promedio). Sin embargo, la instalación podrá generar emisiones visibles con una opacidad de hasta 60 por ciento en un período no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos. [Regla 403 del RCCA]
- ii) El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente, certificado por la Junta, quién realizará una lectura de emisiones visibles durante el primer año del permiso. Si no hay un lector certificado por la Junta en el tiempo requerido, la instalación podrá contratar un lector independiente certificado en el Método 9 y en acuerdo con la Junta, para todos los requisitos de las pruebas de opacidad.
- iii) El tenedor del permiso deberá llevar a cabo inspecciones visuales de opacidad diariamente durante las horas del día. Estas inspecciones consistirán en observar por un período de dos (2) minutos cada chimenea

para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de por lo menos 15 pies pero no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá estar en contacto directo con los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso hará lo siguiente:

- (1) Verificar que el equipo y equipo de control causante de las emisiones visibles esté operando de acuerdo a las especificaciones del fabricante y a las condiciones de el permiso. Si no está operando adecuadamente, tomarán acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad.
- (2) Si las acciones correctivas tomadas en (1) no corrigen el problema de opacidad en 24 horas, el tenedor del permiso deberá realizar un cotejo a través de un lector de opacidad certificado de acuerdo al Método 9 por la JCA. Dicha prueba deberá llevarse a cabo en cada turno de trabajo hasta que se tomen las acciones correctivas para resolver el problema de opacidad. Esto deberá ser notificado a la JCA dentro de 24 horas.

**e) Límite de Consumo de Combustible**

El consumo de combustible de la unidad no excederá de 330 gals/hr (Regla 204 del RCCA; federalmente ejecutable por referencia del Memo de EPA del 1989). Será determinado dividiendo la cantidad de combustible quemado entre las horas de operación de cada día.

**f) Límite de Gravedad Específica**

La gravedad específica del combustible deberá ser 40 grados API o más. Se mantendrá un registro de la gravedad específica de cada entrega de combustible.

**g) Emisiones de NO<sub>x</sub>**

- i) El tenedor del permiso no causará la descarga a la atmósfera de ningún gas que contenga un exceso de NO<sub>x</sub> de 150 ppm<sub>dv</sub> corregido a 15% O<sub>2</sub> desde cualquier turbina de gas estacionaria. [40 CRF 60.330 (a) y 60.332 (a)(2)].
- ii) Se mantendrá una razón de agua-combustible mayor o igual a 0.631 en un promedio consecutivo de una (1) hora para controlar las emisiones de NO<sub>x</sub>.

- iii) El tenedor del permiso someterá un informe escrito de las emisiones en exceso y del funcionamiento de los sistemas de monitoría para cada trimestre calendario incluyendo toda la información requerida en el 40 CRF 60.334 (c). Todos los reportes trimestrales deberán ser ponchados para el día 30 del mes siguiente al final del trimestre [60.334(c)][60.7(c)]
- iv) Mantendrán registro de todas las medidas, incluyendo el sistema de monitoría continuo, equipo de monitoría, y las mediciones de las pruebas de funcionamiento; todas las evaluaciones del funcionamiento de los sistemas de monitoría continuo, todas las calibraciones de los sistemas de monitoría o equipos de monitoría, ajustes y mantenimiento realizados en estos sistemas o equipos; toda la información que pudiera ser requerida en el reporte de emisiones en exceso bajo el 40 CRF 60.334 (c) incluyendo la razón de agua-combustible, el consumo promedio de combustible, las condiciones ambientales, la carga de la turbina de gas, el contenido de nitrógeno y azufre del combustible quemado y cualquier otra información que sea requerida registrar de forma permanente para inspección. El expediente debe ser retenido por al menos cinco (5) años.
- v) Deberán someter un protocolo de muestreo, para llevar a cabo pruebas con el Método 20, por lo menos treinta (30) días antes de que se realice. [Regla 106(C) del RCCA]
- vi) Deberá someter una notificación escrita quince (15) días antes del muestreo para permitirle a la JCA la oportunidad de designar un observador. [Regla 106(D) del RCCA]
- vii) Deberán someter un reporte escrito durante los sesenta (60) días de finalizado el muestreo. [Regla 106(E)] Deberá ser incluido en la certificación anual de la Condición General 5- de la Sección III para el año en que el muestreo fue llevado a cabo.

#### **h) Informes de NO<sub>x</sub> /Azufre**

Someterán un informe mensual indicando el contenido diario de azufre y nitrógeno en el combustible quemado en la unidad. El valor debe ser determinado y anotado diariamente si el combustible cargado a la turbina no proviene de tanques de almacenamiento intermedios de materia prima.

### 3. EU-EMRGEN

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Emisión de PM	PM	0.3	lbs/MM BTU de calor suplido	Sustituto-límite de azufre en el combustible	Cuando esté en uso	Cuando esté en uso	Anual
Límite de Opacidad	Opacidad	20	Porcentaje	Método 9  Inspección Visible	Anual  Diario	Con cada lectura de opacidad.  Diario	Sesenta (60) días después del muestreo Semi-anual
Horas de Operación	hrs.	Cond c)	hrs.	Registro	Diario cuando esté operando	Diario cuando esté operando	Semi-anual

#### a) Límite de Emisión de PM

- i) El tenedor del permiso no excederá el límite de emisión definido en la tabla arriba bajo los escenarios de operación normales y alternos [Regla 406 del RCCA].
- ii) El tenedor del permiso no causará o permitirá la emisión, de ningún equipo de quema de combustible de PM en exceso de 0.3 lb/MM BTU [Regla 406 del RCCA].
- iii) El muestreo del azufre en el combustible es sustituido: Los factores de emisión del AP-42 para PM se utilizan en conjunto con los registros de uso de combustible y el contenido de azufre en el combustible para demostrar cumplimiento con el límite establecido en la tabla arriba. Factores de emisión del AP-42 de APA (*Compilation of Air Pollutant Emission Factors, Volume I: Stationary Point and Area Sources, Fifth Edition, Office of Air Quality Planning and Standards, January 1995*).

#### b) Límite de Opacidad

- i) El tenedor del permiso no excederá el límite de opacidad de 20 por ciento (6 minutos promedio). Sin embargo, la instalación podrá generar emisiones visibles con una opacidad de hasta 60 por ciento en un período no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos [Regla 403 del RCCA]
- ii) El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente, certificado por la Junta, quién realizará una (1) lectura de emisiones visibles anualmente, utilizando el Método 9. Este requisito no aplicará a

las unidades de 15 kW identificadas en la tabla en la Condición (c) de esta misma parte. Si no hay un lector certificado por la Junta en el tiempo requerido, la instalación podrá contratar un lector independiente certificado en el Método 9 y en acuerdo con la Junta, para todos los requisitos de las pruebas de opacidad.

iii) El tenedor del permiso deberá llevar a cabo inspecciones visuales de opacidad diariamente durante las horas del día. Estas inspecciones consistirán en observar por un período de dos (2) minutos cada chimenea para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de por lo menos 15 pies pero no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá estar en contacto directo con los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso hará lo siguiente:

(1) Verificar que el equipo y equipo de control causante de las emisiones visibles esté operando de acuerdo a las especificaciones del fabricante y a las condiciones de el permiso. Si no está operando adecuadamente, tomarán acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad.

(2) Si las acciones correctivas tomadas en (1) no corrigen el problema de opacidad en 24 horas, el tenedor del permiso deberá realizar un cotejo a través de un lector de opacidad certificado de acuerdo al Método 9 por la JCA. Dicha prueba deberá llevarse a cabo en cada turno de trabajo hasta que se tomen las acciones correctivas para resolver el problema de opacidad. Esto deberá ser notificado a la JCA dentro de 24 horas.

### c) Horas de Operación

Horas de Operación para cada unidad de emisión no deben exceder lo siguiente:

Fuente	Horas de Operación Permitidas/año
Generador de Emergencia- Lab (15kw) #1	8760
Generador de Emergencia- Lab (15kw) #2	8760
Generador de Emergencia- Lab (15kw) #3	8760
Generador de Emergencia Pozo #3 (250 kw)	2000
Generador de Emergencia Cogeneración (250 kw)	2000
Generador de Emergencia- F1 (1765 hp)	8760
Generador de Emergencia (2000 kw)	2160
Compresor de Aire	3380

#### 4. EU-RK1

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos de Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Opacidad	Opacidad	20	Porcentaje	Método 9	Anualmente	Con cada lectura de opacidad.	Sesenta (60) días después del muestreo.
				Inspección Visible	Diario	Diario	Semi-anual
Parte 63, Subparte EEE	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Notificación Ver Condición b)	N/A

#### a) Límite de Opacidad

- i) El tenedor del permiso no excederá el límite de opacidad de 20 por ciento (6 minutos promedio). Sin embargo, la instalación podrá generar emisiones visibles con una opacidad de hasta 60 por ciento en un período no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos. [Regla 403 del RCCA]
- ii). El tenedor del permiso contratará un lector de opacidad independiente, certificado por la Junta, quién realizará una (1) lectura de emisiones visibles anualmente, utilizando el Método 9 establecido en el 40 CRF 60, Apéndice A. Si no hay un lector certificado por la Junta en el tiempo requerido, la instalación podrá contratar un lector independiente certificado en el Método 9 y en acuerdo con la Junta, para todos los requisitos de las pruebas de opacidad.
- iii) El tenedor del permiso deberá llevar a cabo inspecciones visuales de opacidad diariamente durante las horas del día. Estas inspecciones consistirán en observar por un período de dos (2) minutos cada chimenea para identificar si hay emisiones visibles, que no sean vapor de agua. El observador seleccionará una posición de por lo menos 15 pies pero no mayor de 0.25 millas de la fuente. La luz del sol no podrá estar en contacto directo con los ojos del observador. Si se observan emisiones, el tenedor del permiso hará lo siguiente:
  - (1) Verificar que el equipo y equipo de control causante de las emisiones visibles esté operando de acuerdo a las especificaciones del fabricante y a las condiciones de el permiso. Si no está operando

adecuadamente, tomarán acciones correctivas inmediatamente para eliminar el exceso de opacidad.

- (2) Si las acciones correctivas tomadas en (1) no corrigen el problema de opacidad en 24 horas, el tenedor del permiso deberá realizar un cotejo a través de un lector de opacidad certificado de acuerdo al Método 9 por la JCA. Dicha prueba deberá llevarse a cabo en cada turno de trabajo hasta que se tomen las acciones correctivas para resolver el problema de opacidad. Esto deberá ser notificado a la JCA dentro de 24 horas.

#### **b) TCMA para Combustión de Desperdicios Peligrosos**

MSDQ deberá cumplir con el 40 CRF Parte 63, Subparte EEE y las provisiones de la Subparte A según provisto en la Tabla 1 para la Subparte EEE (Estándares de TCMA para CDP). MSDQ tendrá que estar en cumplimiento con los estándares de TCMA para CDP para el 30 de septiembre de 2002. Los requisitos están resumidos a continuación:

- i) Notificación Inicial. El 28 de enero de 2000 o antes, MSDQ deberá someter una notificación inicial que contenga la información requerida en el 40 CRF 63.1210 (a)(1) y 63.9(b).
- ii) Notificación de Intento de Cumplir. El 30 de septiembre de 2000 o antes, MSDQ deberá someter una notificación de intento de cumplir (NIC) que reúna los requisitos del 40 CRF 63 1210 (b) y (c). MSDQ deberá cumplir con los siguientes dos requisitos relacionados al NIC.
  - (1) El 30 de julio de 2000 o antes, MSDQ deberá llevar a cabo por lo menos una reunión pública informal para discutir el borrador del NIC la cual debe cumplir con los requisitos del 40 CRF 63 1210 (c).
  - (2) No más tarde de 30 días antes de la reunión pública requerida en la Condición (4)(b)(ii)(1), MSDQ deberá tener disponible el borrador de la NIC para revisión pública y deberá proveer un aviso público de la reunión del NIC según lo requiere el 40 CRF 63.1210(b) y (c).
- iii) Informe de Progreso. El 30 de septiembre de 2001 o antes, MSDQ deberá someter un Informe de Progreso que cumpla con los requisitos del 40 CRF 63.1211 (b).
- iv) Prueba Comprensiva Inicial de Funcionamiento y Evaluación del Funcionamiento del Sistema de Monitoreo Continuo: No más tarde de seis (6) meses después de la fecha de cumplimiento, MSDQ deberá comenzar la prueba comprensiva inicial de funcionamiento y la

evaluación del funcionamiento del sistema de monitoreo continuo (CMS, en inglés), cumpliendo con todos los requisitos del 40 CRF 63.1207, 63.1208, 63.7 y 63.8. MSDQ deberá completar la prueba no más tarde de 60 días después de comenzada. MSDQ deberá cumplir también con los tres (3) requisitos siguientes relacionados a la prueba comprensiva inicial de funcionamiento y a la evaluación del funcionamiento del CMS.

- (1) No más tarde de un año antes de que la prueba comprensiva inicial de funcionamiento y la evaluación del funcionamiento del CM estén en itinerario para comenzar, MSDQ deberá someter una Notificación de la prueba inicial de funcionamiento y la evaluación del funcionamiento del CMS, un Plan de Muestreo específico para la instalación y un Plan de Evaluación del CMS según requerido en el 40 CRF 63.1207(e), 63.9(e) y 63.9(g)(1) y (3). [A MSDQ también se le podrá requerir que someta un Plan de Análisis para los flujos a alimentarse bajo el 40 CRF 63.1209(c)(3)]. Notar que este requisito deberá ser completado el 30 de marzo de 2002 o antes, dependiendo del itinerario que MSDQ adopte para las pruebas.
  - (2) Después que el Administrador apruebe el Plan de Muestreo y el Plan de Evaluación del funcionamiento del CMS, MSDQ deberá hacer disponible los Planes al público para revisión. MSDQ deberá hacer un aviso público para notificar la aprobación de los Planes y el lugar en donde éstos estarán disponibles para ser revisados, según lo requiere el 40 CRF 63.1207(e)(2).
  - (3) No más tarde de 60 días antes de que la Prueba Comprensiva Inicial de Funcionamiento y la Evaluación del funcionamiento del CMS, estén en itinerario para comenzar, MSDQ deberá someter una notificación de intento para realizar la prueba de funcionamiento, junto con cualquier comentario recibido en el Plan de Prueba y el Plan de Evaluación de funcionamiento del CMS aprobado.
- v) Notificación de Cumplimiento. No más tarde de 90 días después de completar la Prueba Comprensiva Inicial de Funcionamiento y la Evaluación del funcionamiento del CMS [ver Condición (4)(b)(iv) arriba], MSDQ deberá someter una Notificación de Cumplimiento que cumpla los requisitos aplicables del 40 CRF 63.1210(d), 63.1207(j), 63.9(h), 63.10(d)(2) y 63.10(e)(2). Dependiendo de la fecha en que se haya sometido, MSDQ deberá cumplir con una de las siguientes dos (2) condiciones:
- (1) Si la Notificación de Cumplimiento está marcada con matasellos en la fecha de cumplimiento o después, MSDQ tendrá que cumplir con los estándares de emisión y los límites de los parámetros de operación

- establecidos en la notificación comenzando en la fecha del matasellos.
- (2) Si la Notificación de Cumplimiento está marcada con matasellos antes de la fecha de cumplimiento, MSDQ tendrá que cumplir con los estándares de emisión y los límites de los parámetros de operación establecidos en la notificación comenzando en la fecha de cumplimiento.
- vi) Documentación de Cumplimiento. Dependiendo de la fecha en que se haya sometido la Notificación de Cumplimiento [ver Condición (4)(b)(v) arriba], MSDQ deberá cumplir con una de las siguientes dos condiciones:
- (1) Si MSDQ no ha sometido la Notificación de Cumplimiento para la fecha de cumplimiento, MSDQ deberá desarrollar e incluir en el registro de operación (para la fecha de cumplimiento) una Documentación de Cumplimiento (DOC, en inglés) que cumpla con los requisitos del 40 CRF 63.1211(d). MSDQ deberá cumplir con los estándares de emisión y los límites de los parámetros de operación especificados en el DOC hasta la fecha marcada en el matasellos de la Notificación de Cumplimiento.
- (2) Si MSDQ somete la Notificación de Cumplimiento en la fecha de cumplimiento o antes, MSDQ no necesita desarrollar un DOC.
- vii) Certificaciones. MSDQ deberá hacer las siguientes certificaciones:
- (1) MSDQ deberá certificar el NIC y el Informe de Progreso como se requiere en el 40 CRF 63.1212.
- (2) El oficial responsable para MSDQ, como designado para propósitos de Título V, deberá certificar el DOC (esto es, si debe desarrollarse) y la Notificación de Cumplimiento.
- viii) Modificación al Permiso de Título V. MSDQ deberá cumplir con las siguientes condiciones relacionadas a modificaciones de su Permiso de Operación Título V:
- (1) En la fecha de cumplimiento o antes, MSDQ deberá someter una solicitud para una Modificación de Permiso Significativa (SPM, en inglés) para incorporar a su Permiso de Título V los requisitos aplicables de los estándares de ICMA para CDP, una descripción de las fuentes afectadas y de las actividades sujetas al estandar y una descripción de cómo MSDQ cumplirá con los requisitos del estandar, de acuerdo a una de las siguientes dos condiciones:

- (a) Si MSDQ aún no ha sometido la Notificación de Cumplimiento [ver Condición (4)(b)(v) arriba] la solicitud deberá contener el DOC [ver Condición 4(b)(vi) arriba].
    - (b) Si MSDQ previamente ha sometido la Notificación de Cumplimiento (o somete la Notificación de Cumplimiento al mismo tiempo que la solicitud), la solicitud deberá ser consistente con esa notificación.
  - (2) Si MSDQ somete la Notificación de Cumplimiento luego de haber sometido la solicitud inicial SPM [esto es, aplica la Condición (4)(b)(viii)(A)(I) de arriba] se requiere un anejo a la solicitud SPM para incorporar los límites de los parámetros de operación determinados en la Prueba de Funcionamiento. En este caso, MSDQ deberá someter un anejo a la solicitud del SPM, (al mismo tiempo que se someta la Notificación de Cumplimiento) para revisar la solicitud del SPM según sea necesario para que sea consistente con la Notificación de Cumplimiento.
  - (3) En la fecha de cumplimiento o antes, MSDQ deberá operar consistentemente con la solicitud del SPM (como modificado, cuando sea aplicable, por el anejo a la solicitud del SPM) hasta la fecha que la modificación del permiso sea finalizada. Después que la modificación del permiso haya sido finalizada, MSDQ deberá operar consistente con la modificación del permiso.
- ix) Estándares de Emisión. MSDQ deberá cumplir con los estándares de emisión para los incineradores de desperdicios peligrosos existentes en el 40 CRF 63.1203(a), (c) y (d) en la fecha de cumplimiento o antes. Estos estándares son los siguientes:
  - (1) Límites de Emisión para Fuentes Existentes. MSDQ no deberá descargar o causar que los gases de combustión sean emitidos a la atmósfera que contengan:
    - (a) Para dioxinas y furanos:
      - (i) Emisiones en exceso de 0.20 ng TEQ/dscm corregidos al 7% oxígeno, o
      - (ii) Emisiones en exceso de 0.4 ng TEQ/dscm corregidos al 7% oxígeno provistos que la temperatura de los gases de combustión a la entrada del equipo inicial de control de materia particulada es 400 grados Fahrenheit o menor basado en el